

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla. Al invocar la casación excepcional se debe identificar o proponer de manera clara y precisa el tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial; si se omite ello, se deberá denegar el recurso.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado JUAN PABLO LARA PIZARRO contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (folio ochenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja treinta y uno), que condenó al referido encausado como autor de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas graves y fuga del lugar de accidente de tránsito (previstos en los artículos ciento once, ciento veinticuatro –tercer párrafo– y cuatrocientos ocho del Código Penal), en perjuicio de Hugo García Ventura, Marcelo Gaspar Coba Hernández y el Estado-Procuraduría del Poder Judicial, respectivamente; y le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa técnica del procesado Juan Pablo Lara Pizarro, al fundamentar su recurso de casación (folio noventa y tres), invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), en concordancia con la causal del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alegó que:

1.1. En la sentencia de vista (folio ochenta y ocho) hubo inobservancia de las garantías constitucionales, así como afectación al principio de presunción de inocencia, también se vulneró el derecho a una valoración debida, objetiva y razonable de las pruebas que fueron incorporadas al proceso.

1.2. Respecto a la sentencia de primera instancia, se tiene que la Sala incurre en motivación aparente, por cuanto no ha respondido con argumentos sólidos las alegaciones formuladas en el juicio de apelación.

1.3. En el presente caso, consideramos que existe una manifiesta insuficiencia en la prueba de cargo, debido a que no reúnen las condiciones para ser considerados como tal, lo cual evidentemente abre un amplio margen de duda, el mismo que en atención a los principios de *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia, deben resolverse a favor del imputado.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante escrito debidamente presentado por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se rigen por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

2.2. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como son fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión, o unificar posiciones jurisprudenciales”³, y esto es a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto. La

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33

² “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. P. 20.

interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; además, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

- a) Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.
- b) La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.
- c) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

2.3. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. De acuerdo con el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estamos ante un delito (homicidio culposo, que es el delito más grave a comparación de los otros que se le imputó al casacionista: lesiones culposas graves y fuga del lugar de accidente de tránsito) que no supera en su extremo mínimo una pena mayor de seis años; lo que implica que no es una resolución recurrible vía casación ordinaria. La única manera para que proceda contra este tipo de sentencias es mediante la casación excepcional.

3.2. Dicho en ese contexto, la defensa técnica del procesado Lara Pizarro, dentro del plazo de ley, invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal

Penal), en concordancia con la causal del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Sin embargo, apreciamos que no identificó de manera clara y precisa cuál es el tema cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado y cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas que sirvan para exponer razonamientos novedosos para casos análogos.

3.3. En este sentido, el recurso interpuesto (folio noventa y tres) no cumple con lo exigido por el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; por tanto, deviene en inadmisibile.

3.4. Esta Corte Suprema de Justicia advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones. Así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, además de rechazar de plano el recurso de casación planteado, se dejará sin efecto la resolución número ocho del siete de mayo de dos mil dieciocho (folio ciento cinco), que concedió el presente recurso.

CUARTO. Costas

Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente Lara Pizarro, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio del recurso de casación del siete de mayo de dos mil dieciocho (folio ciento cinco); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado JUAN PABLO LARA PIZARRO, contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (folio ochenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja treinta y uno); que condenó al referido encausado como autor de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas graves y fuga del lugar de accidente de tránsito (previstos en los artículos ciento once, ciento veinticuatro –tercer párrafo– y cuatrocientos ocho del Código Penal), en perjuicio de Hugo García Ventura, Marcelo Gaspar Coba Hernández y el Estado-Procuraduría del Poder Judicial, respectivamente; y le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

II. **CONDENARON** al encausado JUAN PABLO LARA PIZARRO al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria competente cumpla con la liquidación respectiva y exigencia de pago.

III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/jmpm